

es la persona después de todo, la mente tras la máquina» (E. Adams, *Communications...*, págs. 284).

Así planteados los temas y así razonado su planteamiento, no ha lugar a la contradicción; por supuesto que el Derecho como la más antigua y primera de las ciencias sociales y la clave del arco de su edificio no puede desinteresarse de una tecnología que ha surgido en y de la sociedad y que es, por tanto, un elemento más de relaciones de convivencia que al Derecho importa que sean ordenadas y justas; con computadores si los computadores forman parte del sustrato material de la convivencia misma.

M. ALONSO OLEA.

SAYN, Jean-Ives et CHEVALLIER, Jean-Ives: «Les règles générales des régimes matrimoniaux (Loi du 13 juillet 1965)». Préface de Ivon Loussouarn. **Travaux et Recherches de la Faculté de Droit et de Sciences Economiques de Paris, Serie «Droit Privé», núm. 4. Presses Universitaires de France, Paris, 1968; 121 págs.**

La trascendental ley de 13 de julio de 1965 ha sido objeto de iniciales comentarios de carácter general, como los debidos a Patarin, Ponsard, Savatier o Carbonnier. Junto a ellos hay que colocar otros más elaborados en los que se abandona el método de la exégesis o del comentario superficial para ahondar en la razón de ser y finalidad de la reforma. En esta línea hay que situar a los breves pero enjundiosos estudios de Sayn y Chevallier, respectivamente, Abogado ante la *Cour* y *Chargé de Cours* de la Facultad de Rennes.

En los nuevos artículos 213 a 226 del *Code* cabe vislumbrar lo que Sayn denomina «régimen matrimonial primario», o sea, normas jurídicas sobre capacidad de los cónyuges aplicables a todos los regímenes matrimoniales. En particular estudia el autor el libre ejercicio de una profesión por la mujer sin consentimiento de su marido (art. 223), libre percepción y disposición de lo obtenido por cada cónyuge en virtud de su trabajo personal (art. 224), la ya clásica institución de los «bienes reservados», el deber de contribuir a las cargas del matrimonio (art. 214, apenas modificado), la responsabilidad por las deudas comunes (art. 220), y la interesante norma sobre la vivienda familiar del artículo 225. («Los cónyuges no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos mediante los cuales se asegura el alojamiento de la familia y el mobiliario de la vivienda»).

Chevallier, por su parte, centra su atención en el nuevo artículo 1.397, conforme al cual: «Después de dos años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, los cónyuges podrán acordar en interés de la familia su modificación, o incluso su cambio total, por escritura pública que será sometida a homologación del Tribunal de su domicilio». El precepto supone una reforma de gran alcance en el Derecho francés, y su exégesis plantea el difícil problema de interpretar el «interés de la familia»: hay también problemas de derecho transitorio que el legislador francés ha regulado más explícitamente que el español al reformar el 1.413 de nuestro Código.